

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180019400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Tomasa María Simanca Rodelo
Accionado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, concordante con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- La señora Tomasa María Simanca Rodelo y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados con ocasión a la desaparición forzada de Edwin José Guerrero Rodelo el 19 de junio de 1994 en el municipio de Barranco-Departamento de Bolívar, cuando prestaba el servicio militar obligatorio (Fol. 11-23 Cuaderno No. 01).
- El 13 de diciembre de 20018 se admitió la demanda (Fol. 272-273) y se ordenó notificar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien contestó la demanda dentro del término indicado para ello (Fls. 286-299 cuaderno No. 2). Corriéndose, posteriormente, el traslado de las excepciones formuladas a la parte demandante.

¹ **Artículo 12.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

II. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado precedentemente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad formulada por el Ministerio de Defensa - Ejército Nación en el escrito de contestación, en donde se señaló que si bien la parte actora había hecho referencia a la imprescriptibilidad de la acción penal y su incidencia en la caducidad del medio de control respecto hechos considerados como de lesa humanidad, como es el caso de la desaparición forzada, ésta figura no podía confundirse con la caducidad del referido medio de control, dado que son dos figuras jurídicas creadas para diferentes instancias judiciales.

Además, refirió de forma hipotética que si el caso es considerado como de lesa humanidad, el medio de control invocado por los accionantes estaría caducado, toda vez que por disposición judicial en noviembre de 1998 se declaró la muerte presunta del señor Edwin José Guerrero Rodelo; en ese orden de ideas, tenían hasta el mes de noviembre de 2000, para presentar la demanda de reparación directa por su desaparición.

Respecto a la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa, es necesario recordar lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (Subrayado fuera del texto)

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior", y en el caso del delito de desaparición forzada a partir "de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal". Si vencido dicho lapso el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Así mismo, para establecer si operó la caducidad en el medio de control referido, es pertinente hacer alusión a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En los años 2013 y 2014 (expediente 450092 del 7 de septiembre y expediente 35413 del 3 de diciembre respectivamente), el alto tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa había decidido inaplicar el término de la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso de daños relacionados con delitos de lesa humanidad, como el desplazamiento y desaparición forzada, entre otros. Criterio que fue retomado y confirmado en la providencia del 5 de septiembre de 2016 dentro del expediente 57625, en donde refirió que dichos actos no solo afectaban físicamente a la víctima; sino que además, agredían la conciencia de toda la humanidad, y que era aplicable la norma del *ius cogens*, según la cual el paso del tiempo no podía impedir el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos inhumanos.

A su vez, en dicha providencia se indicó que solo en la sentencia, con el análisis en conjunto de las pruebas que se podía establecer si efectivamente el daño alegado era un delito de lesa humanidad y en esa medida, era hasta ese momento que el juez podía decidir si había o no operado el fenómeno de la caducidad del medio de control

La postura referida fue aplicada hasta el 29 de enero de 2020, cuando la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 61033, recogió su criterio y unificó la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.², adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción³.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

² "8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

⁴ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P.

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

(Resaltado fuera del texto)
(...)

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias....

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción...

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño...

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia ⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado. (Subrayado fuera del texto)

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente."

Así las cosas, la citada jurisprudencia establece que para el conteo del término de la caducidad de la pretensión de reparación directa formulada con ocasión de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y/o cualquier otro asunto, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: i) el término para demandar establecido por el legislador resulta aplicable en todos los casos; ii) salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de la caducidad del medio de reparación directa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado en la producción del daño y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad; iii) el término de la caducidad, cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, empezará a correr una vez dichos eventos se hubiesen superado, siendo deber en todo caso del interesado acreditar dicho evento.

Según lo anterior, el Consejo de Estado reinterpreta su jurisprudencia señalando que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del **conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado **tuvo alguna injerencia** en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que en el caso en particular el objeto del litigio versa sobre el daño sufrido por la parte demandante con ocasión de la desaparición forzada del señor Edwin José Guerrero Rodelo ocurrida el 19 de junio de 1994. En ese orden de ideas, es indispensable hacer alusión a los documentos aportados por las partes con el objetivo de verificar lo indicado o de establecer otros hechos que resulten relevantes para decidir la excepción formulada. Al respecto, se tiene:

1). En el informativo administrativo emitido por la entidad demandada, se indicó que el 19 de junio de 1994 aproximadamente a las 16:00 horas, el Soldado Edwin Guerrero Rodelo cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 4 "Gral Antonio Nariño", se evadió del lugar con el uniforme, pero fue encontrado a las 18:00 horas y a eso de las 21:00 horas se levantó a recibir el turno de centinela, pero el ST William Becerra y CS Julio Gutiérrez se percataron que el Soldado no se encontraba sobrio y al pretender despojarlo de su armamento, este alcanzó a tomar una granada de mano, amenazando a sus compañeros y posteriormente salió montado en un caballo hacia la vereda Santa Cruz. El Comandante del Batallón inició actuaciones con el objetivo de encontrar al Soldado, pero la labor fue infructuosa (Fls. 312 cuaderno No. 2).

2). Debido a lo anterior, el Ejército Nacional inició un proceso en contra del Soldado Edwin Guerrero Rodelo por el delito de hurto de armas y desertión, pero el Tribunal Militar el 25 de agosto de 1998 decidió absolver al acusado (Fls. 236 cuaderno No. 1).

3). La señora Tomasa María Rodelo inició un proceso ante la Jurisdicción de Familia para que se declarara la muerte presunta de su hijo Edwin Guerrero Rodelo por desaparición; en consecuencia, el 27 de mayo de 1998 el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué – Bolívar declaró la muerte presunta pretendida, señalando como fecha de su muerte el 19 de junio de 1996. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil el 24 de septiembre de 1998 (Fls. 33-45 cuaderno No. 1). Por tal razón, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió el registro civil de defunción No. 3391826 (Fl. 25 Cuaderno No. 01).

4). Después de la declaratoria de muerte presunta señalada, la señora Tomasa María Rodelo y Amarilis del Carmen Guerrero Rodelo les solicitaron al Ejército Nacional la liquidación y pago de las indemnizaciones a que hubiese lugar, con ocasión de la muerte del señor Edwin Guerrero Rodelo decretada judicialmente (Fl. 112 Cuaderno No. 01)

5). El 26 de agosto de 1999, el Ejército Nacional mediante la Resolución No. 09161 les reconoció a las señoras Tomasa María Rodelo y Amarilis del Carmen Guerrero \$6.144.720 por concepto de compensación por la muerte de Edwin Guerrero Rodelo (Fls. 136 cuaderno inicial).

Conforme a los hechos relacionados, los cuales se encuentran acreditados en el expediente, para el Despacho no existe duda que después del 24 de septiembre de 1998, fecha en que el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué – Bolívar, en donde se declaró la muerte presunta de Edwin Guerrero Rodelo, el hecho del desaparecimiento forzado alegado por la parte demandante en el presente proceso cesó por disposición judicial.

Lo anterior referido, tiene su sustento en la medida que con el proceso de "presunción de muerte por desaparición", contemplado en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 584 del Código General del Proceso), se busca la declaratoria de muerte de una persona que se encuentra desaparecida y de la cual no se ha tenido noticias de su paradero por el tiempo estipulado en el artículo 97 del Código Civil, y que conlleva la expedición del registro civil de defunción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese orden de ideas, es importante tener presente que los efectos jurídicos de la declaratoria de muerte son de suma trascendencia, dado que cesa la personalidad jurídica del desaparecido, se extinguen vínculos filiales, habilita a sus herederos para iniciar el proceso de sucesión de bienes, así como para exigir el reconocimiento de derechos patrimoniales que estaban en cabeza del causante como seguros de vida o prestaciones sociales, entre otros temas.

Sobre la declaratoria de muerte presunta por desaparición, la Corte Constitucional ha indicado:

"Según las normas del Código Civil relativas al fin de la existencia de las personas, y para los efectos jurídicos a que hubiere lugar, ésta termina con la muerte; bien si ésta ha sucedido de manera real o porque se presume que ésta ha ocurrido en razón del desaparecimiento de una persona por un lapso de tiempo y así es declarada por un juez cumplidos los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, los motivos para considerar de manera presuntiva que una persona ha muerto se sustentan en que ésta ha desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, y pasaren dos (2) años sin haberse tenido noticia del mismo. La declaración de muerte presunta por desaparición corresponde al juez del domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años. Además, esta declaración no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, y transcurridos cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

Así, las circunstancias que permiten presumir el fin de la existencia de una persona en razón a su desaparición tienen que encontrarse demostradas en un proceso judicial, y corresponde a un juez su valoración, para que mediante sentencia declare la presunción de muerte por desaparición, providencia en la cual debe dejarse definido el día en que se presume ha ocurrido el deceso. Al respecto, el numeral seis del artículo 97 del Código Civil dispone que "El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias...". Por lo que, declarada mediante sentencia la presunción de muerte por desaparición debe tenerse por ocurrida, para todos los efectos jurídicos, en la fecha que se señale en la sentencia, y quien reclame un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en dicha fecha, no necesita probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha, mientras no se presente prueba en contrario; por lo que, quien necesite probar que el desaparecido ha muerto antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo (C. Civil, art. 107).⁵ (subrayado fuera del texto)

Así, entonces, dado que el señor Edwin Guerrero Rodelo fue declarado muerto a través de sentencia judicial que quedó en firme el 2 de octubre de 1998, (folio 99 cuaderno No. 01), para el Despacho, es a partir de esa fecha, y no en la que se indicó que había fallecido, -esto es 19 de junio de 1996-, que deben contabilizarse los dos años de la caducidad del medio de

⁵ Sentencia T-1095 de 2005. Ver sentencia en igual sentido

control de reparación directa. Fue justamente en esa fecha en la que, por virtud de providencia judicial, la familia conoció o tuvo certeza de que Edwin Guerrero Rodelo ya no seguía desaparecido. Y en esa medida, la declaración de muerte cambió su estado civil; estado que continúa generando los efectos jurídicos respectivos hasta tanto no se pruebe lo contrario. Y es también a partir de esa fecha donde la parte demandante pudo inferir la eventual **injerencia** de la entidad demandada en la causación del daño y, por lo mismo, era susceptible de ser demandada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política

Sobre los efectos jurídicos, es preciso señalar que la señora Tomasa María Rodelo y Amarilis del Carmen Guerrero Rodelo, reconocieron la muerte de Edwin Guerrero Rodelo, tanto así que fueron beneficiarias de dicha situación, en razón a que le solicitaron al Ejército Nacional la liquidación y pago de las indemnizaciones a que hubiese lugar, y la referida entidad el 26 de agosto de 1999 les reconoció \$6.144.720 por concepto de compensación por su muerte.

En virtud de lo señalado, no existe duda de que Edwin Guerrero Rodelo fue declarado muerto y que los demandantes reconocieron dicha situación; así como que, para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es el 18 de junio de 2018, no se había demostrado una situación distinta al fallecimiento; razón por la cual, el hecho generador del daño alegado en la demanda referente a la desaparición forzada, causó efectos o se mantuvo en el tiempo solo hasta el momento en que cobró firmeza la decisión del Tribunal Superior de Cartagena – Sala. De ahí que la parte demandante no debía esperar indefinidamente en el tiempo para presentar la demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho no podría dar aplicación a lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, respecto a que *"el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal"*; en razón, a que en el caso sub judice, el señor Edwin Guerrero Rodelo fue declarado muerto en virtud de una demanda iniciada por su señora madre Tomasa María Rodelo, y en ese orden de ideas, desde el mes de octubre de 1998, el supuesto fáctico indicado en la norma, para el momento de la presentación de la demanda ya había cesado.

Ahora bien, como los demandantes tuvieron conocimiento o certeza de la muerte de Edwin Guerrero Rodelo, en virtud de la declaratoria de muerte presunta el 2 de octubre de 1998, tenían hasta el 3 de octubre del año 2000 para presentar la demanda de reparación directa por su desaparición forzada; pero como quiera que fue presentada solo hasta el 18 de junio de 2018, para ese momento el fenómeno de la caducidad ya había operado. Por consiguiente, se declarará probada la excepción formulada por la entidad demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso después de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVL
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.